



**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, "AMPLIACIÓN BODEGA DE MATERIAS PRIMAS, PLANTA GOOD FOOD".**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 0256**

**SANTIAGO, 25 MAY 2018**

**VISTOS:**

1. La Resolución de Calificación Ambiental N° 412/2014 de fecha 15 de julio de 2014 (en adelante, "RCA N°412/2014") de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago, que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Traslado de Planta Productiva e Implementación Sistema de Tratamiento de Riles Good Food S.A." del titular Good Food S.A.
2. La Carta ingresada con fecha 17 de octubre de 2017 ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante, "SEA RM"), mediante la cual el señor David Berndt Briceño, Representante Legal de Good Food S.A., (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del Proyecto denominado "Ampliación bodega de Materias Primas, Planta Good Food". (en adelante, el "Proyecto").
3. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA") y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N° 303, de fecha 06 de abril de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual se establece orden de subrogancia en el cargo de Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental en la Región Metropolitana; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante RCA N° 412/2014, fue calificado ambientalmente favorable el Proyecto "Traslado de Planta Productiva e Implementación Sistema de Tratamiento de Riles Good Food.S.A", que consistió en el traslado de la planta productiva de la empresa que se encontraba ubicada en la comuna de Cerrillos a la comuna de Peñaflor. El proyecto involucró una serie de construcciones y consideraciones, dentro de ellas consideró un sistema de tratamiento de RILes que correspondió a un sistema tipo físico-químico para disposición en riego, mientras se realiza la conexión al sistema de alcantarillado de la empresa Aguas Andinas, para su posterior descarga mediante esa vía.
2. Que, con fecha 17 de octubre de 2017, se consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto denominado "Ampliación bodega de Materias Primas, Planta Good Food" el cual introduce modificaciones al Proyecto aprobado mediante RCA N° 412/2014.

- 2.1. De acuerdo a lo señalado por el Proponente, la Planta realiza la fabricación y envasado de esencias, productos formulados en polvo, decoraciones y mostacillas para pastelería, aderezos para ensaladas, salsas saladas, salsas dulces y envasado de condimento. La instalación contempla además una planta de tratamiento físico-químico de RILes, a través de un proceso de flotación por aire disuelto. Dicha planta permite tratar un caudal de 5 m<sup>3</sup>/h, para posteriormente el RIL tratado ser descargado al alcantarillado, cumpliendo con el D.S. N°609/98 del MINSAL.
- 2.2. De acuerdo a lo señalado por el Proponente *“no se considera ninguna modificación a lo ya aprobado mediante Resolución Exenta N°412/2014, ya que la modificación corresponde únicamente a la ampliación de la bodega de materias primas”*.
- 2.3. La ampliación considera una superficie de 3.244,09 m<sup>2</sup>, completando una superficie total de 7.868,39 m<sup>2</sup>.
- 2.4. La fase de construcción de la bodega tendrá una duración de 6 meses.
- 2.5. Respecto a las emisiones, de la fase de construcción, estas corresponderán a material particulado y gases de combustión producto de las actividades de escarpe, traslado de dicho material, sumado al tránsito vehicular por traslado de insumo de construcción. La emisión de material particulado MP 10 se estima en 0.103 ton /año y MP2.5 en 0,088 ton /año mientras que para los contaminantes NOx y SO<sub>2</sub>, su generación se prevé en 1,075 ton/año y 0,004 ton/año, respectivamente. (esta etapa tendrá una duración de 6 meses). Durante la fase de operación, la emisión será debido a la recepción de materias primas, se considera la incorporación de camión 16 P.B.V. (peso bruto vehicular). La emisión de material particulado MP 10 se estima en 0,006 ton /año y MP2.5 en 0,002 ton /año.
- 2.6. Respecto a la emisión acústica, para la fase de construcción se contará con factibilidad eléctrica otorgada por la empresa CGE Distribución por lo que no será necesario la utilización de un grupo electrógeno y durante la fase de operación se contempla el ingreso el ingreso y retiro de materias primas e insumos desde a bodega de almacenamiento, actividades que actualmente se llevan a cabo en la planta, por lo que no variarán y no se verán afectadas las emisiones acústicas.
- 2.7. Respecto los residuos líquidos, el Proponente señala que, en la fase de construcción se generarán aguas servidas por la utilización de los servicios higiénicos por parte de los trabajadores, estimándose en 196 m<sup>3</sup> mensuales, las que serán descargadas al alcantarillado de la empresa sanitaria Aguas Andinas. Por otro lado, en la fase de operación no se considera generar emisiones líquidas distintas a las aguas servidas, por lo que, las condiciones de generación, manejo y descarga de las aguas servidas, serán las mismas a las aprobadas en la RCA N° 412/2014.
- 2.8. Los residuos sólidos durante la fase de construcción serán manejados junto a los residuos domiciliarios generados en la fase de operación normal de la planta productiva. Se estima 1.3 toneladas de residuos al mes mientras que los residuos industriales se estiman en 245,8 m<sup>3</sup> (mayoritariamente tierra de escarpe, que será acopiada en el mismo terreno). En la fase de operación los residuos domiciliarios no se verán modificados en cuanto a la cantidad y manejo aprobado mediante a RCA N° 412/2014. No se considera el aumento de la mano de obra.
- 2.9. De acuerdo a lo señalado por el Proponente, no se prevé generación de residuos sólidos peligrosos en fase de construcción ni la fase de operación de la propuesta.

2.10. De acuerdo a lo señalado por el Proponente, las modificaciones que se pretenden realizar al proyecto, se resumen en la siguiente tabla:

Tabla N°1 Modificaciones propuestas al proyecto aprobado mediante RCA N°412/2014

Referencia	Descripción	Modificación propuesta
Considerando 3.4 RCA N°412/2014  Superficie asociada al proyecto	<i>"Superficie bodega materiales primas 4.615,53 m<sup>2</sup>"</i>	Ampliación de bodega en 3244,09 m <sup>2</sup> adicionales
Considerando 3.9.6 de la RCA N°412/2014  Materias primas para todos los productos	<i>"Bases para esencias: 1.500kg. Maltodextrina: 10.000 kg. Almidones: 8.000 kg. Especias: 20.000kg. Pulpas de fruta congeladas: 3.000kg Saborizantes:500 kg Sal: 10.000 kg. Proteína de soya: 10.000 kg. Azúcar: 60.000kg. Aceite maravilla:3.200kg Cajas y display de cartón: 4.000kg. Envase de vidrio: 10.000 kg. Envases de polietileno: 1.800kg"</i>	Bases para esencias: 3.000 kg. Chocolate granulado: 12.500 kg. Polvos de hornear: 18.753 kg. Especias (orégano, ají de color, comino, oliva albahaca): 61.440 kg Saborizantes (salsa de soya, pebre, ajo, salsa inglesa) 73.374 kg. Fosfatos, sal, almidones: 196.190,25 kg. Proteína de soya: 36.263 kg. Envases de vidrio: 20.350kg. Envases de cartón 25.450 kg Envases plásticos (polietileno):13.760 kg.
Considerando 3.9.7 de la RCA N°412/2014  Almacenamiento de Materias primas	<i>"Almacenamiento de materias primas de rack separados 0,558m de las paredes. Pasillos de 3,5 metros de ancho con altura de almacenamiento de 4,5metros. La segregación de las materias primas se regirá de acuerdo con la normativa en planta evitando contaminación cruzada o incompatibilidad de estas".</i>	Almacenamiento de materias primas de rack separados 0,558m de las paredes. Pasillos de 3,5 metros de ancho con altura de almacenamiento de 4,5metros. La segregación de las materias primas se regirá de acuerdo con la normativa en planta evitando contaminación cruzada o incompatibilidad de éstas.
Considerando 3.9.13. de la RCA N°412/2014  Flujo vehicular fase de operación	<i>"Transporte propio para mercadería: • N° de camiones: 9 camiones. • Frecuencia diaria: 10 camiones • Frecuencia semanal 6 camiones • Kilómetros recorridos: 40.000 Transporte arrendado para traslado de mercadería: • N° de camiones: 8 camiones. • Frecuencia diaria: 6 camiones • Frecuencia semanal 6 camiones • Kilómetros recorridos: 20.000"</i>	El cambio incorporado considerado por la actividad de recepción de materias primas, corresponde al tránsito adicional de un camión de 16 P.B.V. (peso bruto vehicular), el cual tendrá una frecuencia de 2 veces al mes.
Considerando 3.9.14.b). de la N°RCA 412/2014	<i>"RISES bodega:2600-7.500 kg/mes Cartones : 2.000-2.500 kg/mes"</i>	El cambio incorporado considera el siguiente aporte en cuanto a generación de residuos.

Referencia	Descripción	Modificación propuesta
Residuos sólidos		Rises bodega: 780 kg/mes Cartones: 310 kg/mes Plástico: 2 kg/mes

Fuente: de la presentación singularizada en el Vistos N°2

3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los Proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado, señala un listado de “Proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
  
4. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA define “modificación de Proyecto o actividad” como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un Proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un Proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de Proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho Proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
  - (i) “Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad constituyen un Proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento del SEIA”;
  - (ii) “Para los Proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un Proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA”.  
  
Para los Proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un Proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento”;
  - (iii) “Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del Proyecto o actividad; o”
  - (iv) “Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un Proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.
  
5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA**, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que las modificaciones señaladas en el considerando 2, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.
  - (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que no aplica este criterio, dado que el proyecto al que se introducirán cambios cuenta con una calificación ambiental favorable mediante la RCA N° 412/2014.
  - (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, considerando los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable, sin embargo, no le es aplicable el presente criterio, debido a que la ampliación de la bodega de materias primas, no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto aprobado mediante la RCA N°412/2014, esto en virtud de que no se considera ninguna otra modificación al proyecto aprobado y la ampliación de la bodega se encuentra dentro del área evaluada por el proyecto original, por tanto se mantienen las condiciones del proyecto evaluado mediante RCA N°412/2014 no generándose nuevos impactos importantes, si bien existirá un aumento en la generación de residuos sólidos industriales (RISES) por la operación de la ampliación de la bodega, este aumento corresponde a un 10,4% para RISES propiamente tal y un aumento de 12,4% para cartones, incorporando además 2 kg/mes de plásticos, por lo tanto el aumento no es significativo respecto del proyecto evaluado.
  - (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un Proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un Proyecto Calificado Ambientalmente favorable mediante una Declaración de Impacto Ambiental, por lo tanto, no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación, evaluadas ambientalmente.
6. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que el Proyecto **“Ampliación bodega de Materias Primas, Planta Good Food”** **no corresponde a un cambio de consideración** en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, por lo tanto, no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
7. Que, en atención a lo anterior

**RESUELVO:**

1. **Que, el Proyecto denominado “Ampliación bodega de Materias Primas, Planta Good Food”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en atención a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor David Berndt Briceño, Representante Legal de Good Food S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo

exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. Se hace presente que este acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA del Proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus Proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
7. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE.**



**MARÍA GRACIELA VENEGAS VALENZUELA**  
**DIRECTORA REGIONAL (S)**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**  
**REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO**

GVV/JMM/ACP/XMV

**Distribución:**

- Señor David Berndt Briceño, en representación de Good Food S.A., Balmaceda 3050, ex Chacra San Jorge S/N, Peñaflores.

**C.c.:**

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente 171-P-17.
- Oficina de Partes.
- GDOC N° 23.323/17.